MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 081

Procedimiento: Verbal

Demandante: INVERCOR S.A.S

Demandados: Juan Alberto Uribe Cardozo Y/O

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 014 2019 00474 02

Procedencia: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín

Asunto: Apelación auto que aprueba liquidación de costas.

Decisión: Confirma.

Medellín, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022)

Por auto del pasado 22 de marzo, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaría en asunto de la referencia, incluyendo como agencias en derecho por la primera instancia la suma de $18'000.000 y por la segunda instancia el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales ($5'000.000), guarismos que habían sido señalados por el tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Inconformes los apoderados de ambas partes interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo el señor apoderado de la parte actora que, no obstante estar los montos de las agencias en derecho comprendidos dentro de los límites mínimo y máximo establecidos por el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, estima que deben reducirse para no hacer más gravosa la situación de la entidad que representa, destacando que si bien la parte plural demandada actuó a través de diferentes apoderados, dos de ellos pertenecen

a la misma firma legal, amen que las respuestas a la demanda fueron similares.

Por su parte, los tres apoderados de la parte plural demandada, inversamente deprecan una fijación de las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, por el tope máximo establecido en el citado acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto debatido, como la duración del proceso y la abultada gestión probatoria practicada en la causa.

LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS HORIZONTALES

Por auto del 18 de abril, la señora juez a-quo despachó negativamente los recursos de reposición y concedió las apelaciones interpuestas en subsidio, tras rememorar la naturaleza y fines del primero, aduciendo en esencia, que dada la finalidad de dicho recurso, como es reformar o revocar su propia decisión, al juez debe demostrársele el yerro en que habría incurrido al emitir la providencia, hipótesis que en forma alguna quedó demostrada en este caso y, antes por el contrario, los recurrentes al unísono admiten que la tasación de las agencias en derecho se encuentra entre los límites establecidos en el acuerdo correspondiente, tanto para la primera como para la segunda instancia; además, en el primer caso (primera instancia), se aplicó una tasa promedio, la cual es razonable precisamente por atender los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados de la parte beneficiada con la condena, lo que se hace extensivo también en cuanto a lo fijado por la segunda instancia.

Finalmente, resaltó que lo argüido por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que el monto de las agencias hace más gravosa la situación de su representada, no es argumento de recibo a la luz de lo preceptuado por el artículo 366-4 del C.G.P. que para nada toma en cuenta situaciones subjetivas de las partes.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER LA APELACIÓN.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, y puntualmente cuando de autos se trata, establece en su numeral 3º el artículo 322 del C.G.P. que "*el apelante debe sustentar el recurso ante el juez que dictó la*

providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición…Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto…"

Lo anterior luce en perfecta concordancia con el artículo 320 a cuyo tenor el recurso en comento tiene por finalidad que el superior examine la decisión atacada solo en relación con los reparos del apelante, para resolver si es el caso de revocarla o reformarla, lo cual solo es viable si se conocen los reproches del apelante y sus argumentos, los que en todo caso delimitan la competencia del superior, quien por mandato del artículo 328 ib "*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,…".*

Ahora bien, sustentar el recurso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia "*5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida."* (sentencia SC10223-2014 del 1º de agosto de 2014 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)*.*

Es claro entonces que el recurrente tiene la carga de formular y precisar los errores concretos que le endilga a la decisión atacada, para que demostrados estos, pueda el superior revocarla o modificarla. Y en el presente caso pronto se advierte que brillan por su ausencia los argumentos referentes a un yerro que afecte la cuantificación de las agencias en derecho, pues ambos recurrentes admiten que las sumas fijadas respetan los límites mínimo y máximo establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mientras que las razones alegadas no pasan de ser consideraciones muy subjetivas, que obviamente se explican porque usualmente quien tiene la carga de pagar unas agencias en derecho tiende a considerar elevada la suma establecida, mientras que por el contrario, el beneficiario de las mismas tiende a considerarla insuficiente.

Por ello este tipo de inconformidades que no están soportadas en un error en el señalamiento de las agencias en derecho, no pueden considerarse

argumento suficiente para la reforma o revocatoria del auto que las aprueba; que en todo caso, como la destaca la a-quo, para la fijación de las agencias, por la primera instancia, se aplicó una tasa ligeramente superior al promedio entre los extremos mínimo y máximo, justamente tomando en consideración los aspectos indicados en su numeral 4º por el artículo 366 del C.G.P; y para la segunda instancia, incluso la tarifa estuvo a solo un (1) punto del máximo permitido, dado el evidente resultado positivo del recurso interpuesto.

Finalmente, y en cuanto al "argumento" del señor apoderado de la parte demandante para ajustar hacia abajo el monto de las agencias en derecho *"para no hacer más gravosa la situación de su representada",* basta recordarle que la condena en costas deviene de ser la parte vencida en el proceso (art. 365-1 C.G.P.) y no ser beneficiado con un amparo de pobreza (art. 154 ib).

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Sin costas por haberse sido adversa la decisión del recurso para ambos apelantes.

TERCERO: Devuélvanse las copias digitales al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbd9361c57de7fa9108df7de41406f559d2b5662308d53d60021d9388b17075**
Documento generado en 06/06/2022 06:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica